



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandados: NORMA YOHANA TOCORA CAMPOS

Radicación No. 11001400307620190034000

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada para los fines del artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El Banco de Bogotá, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de la señora Norma Yohana Tocora Campos, para obtener el pago de la suma de \$30.527.395,00 como saldo a capital, \$1.652.875,00 por 5 cuotas en mora, \$1.775.781,00 como intereses de plazo, más los intereses de mora.

2. La demanda se fundamenta en que a la demandada le fue otorgado un crédito por \$36.130.000,00 que debía solucionar en 72 cuotas mensuales desde el 22 de octubre de 2017, de las que pagó hasta el 22 de septiembre de 2018, quedando un saldo de \$32.180.270,00, por lo cual el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria. Que para garantizar la obligación la ejecutada ajustó contrato de garantía mobiliaria sobre el automotor de placas DZS 756.

3. Repartida la demanda, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C. mediante auto de 13 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago por los capitales, réditos de plazo y mora deprecados.

4. La demandada se notificó en forma personal a través de curadora *ad litem*, quien propuso la excepción de mérito que denominó “cobro de lo no debido” soportada en no era viable el cobro de las cotas, porque no se habían causado.

II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. De manera liminar es preciso señalar que este despacho advierte que en este asunto concurre una de las circunstancias previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, por ello no queda alternativa distinta que “*dictar sentencia anticipada*”. En efecto, la situación que se genera es aquella “2. [*c*]uando no hubiere pruebas por practicar”, pues los medios suasorios invocados por los extremos procesales son solamente documentales.

3. En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de

las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Pues bien, de conformidad con el Título Tercero del Libro Tercero del Código de Comercio, una de las generalidades de los títulos-valores es la de que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, según la definición que trae el artículo 619, y sólo *“producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale salvo que ella los presuma”*.

Así, el pagaré acompañado reúne las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro *“dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”* (C. Co., art. 793), de suerte que le compete a la parte demandada desvirtuar su calidad a través de los instrumentos que le legislador le otorga, pues la autenticidad del escrito se supone de conformidad con lo previsto en los artículos 244 del C.G.P. y 793 del C. de Co., amén que la clase y extensión del derecho contenido en él deriva principalmente de su literalidad, que respaldada con la firma del creador también hará presumir la veracidad de lo que allí se exprese.

Como el pagaré está suscrito por la ejecutada quien no lo tachó de falso, sin que en allí se hubiese consignado salvedad alguna, por ello, la obligación allí inmersa podía exigirse ejecutivamente, en caso de la falta de pago, máxime que se presume su autenticidad. Aunado se allegó contrato de garantía mobiliaria sobre el automotor fe placas

DZS 756, el cual se encuentra inscrito según el certificado de traición y el formulario de registro de ejecución de Registro de Garantías Mobiliarias.

La deudora debe descargar el instrumento en los términos acordados, pues *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, como lo precisa el artículo 625 del Código de Comercio.

4. Se exora que existe un cobro de lo no debido, pues se solicita el pago de las costas, sin embargo, la defensa resulta frustránea.

En efecto, la legislación colombiana en principio acepta la gratuidad del servicio de la administración de justicia, pero no de manera absoluta, al disponer el art. 10 del CGP que el *“servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales”*, costas que de acuerdo con el art. 361 del CGP *“están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*,

Por ministerio de la ley se impone la condena en costas a la parte vencida en el proceso, acorde con las reglas establecidas por el artículo 365 del C.G.P. La condena de costas se efectúa en la sentencia o en el auto a que resuelva la actuación que dio lugar a aquélla y solo hay lugar a la misma cuando el expediente.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado que:

"El principio de gratuidad apunta, pues, a hacer efectivo el derecho constitucional fundamental a la igualdad. Con ello no quiere la Corte significar que aquellos gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes, tengan igualmente que someterse al principio de gratuidad. Por el contrario, si bien toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno ante la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho. Por tal razón, la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas -usualmente a quien ha sido vencido en el juicio-, así como las agencias en derecho, esto es, los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado (a través de escritos, diligencias, vigilancia, revisión de expedientes) durante todo el trámite judicial. Se trata, pues, de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal".¹

Así pues, las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso.

De modo que el acreedor hizo uso de la acción cambiaria por la falta de pago de la obligación (C. de Co. 780), con lo cual la ley permite al tenedor reclamar el importe del título, los intereses moratorios desde el día de su vencimiento y los gastos de cobranza, entre otros como lo prevé el artículo 782 *ejusdem* y que es lo que la demandante persigue.

La ley ha plasmado la exigencia para el sujeto que afirma de probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre

¹ Sentencia C-713 de 2008.

su verdad, carga probatoria. Dentro del asunto sometido a estudio, la ejecutada no demostró los hechos que soportan la excepción impetrada, con desconocimiento de la carga que le asignaba el artículo 167 del C.G.P., pues tenía la carga procesal de demostrarla con alguno de los medios de prueba que lleven al juzgador al convencimiento del mismo, regla prevista en el artículo 1757 del Código Civil, según el cual, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*.

Mírese que no se evidencia respaldo que su propio dicho, por lo que es necesario memorar que las afirmaciones que se realicen por la interesada son insuficientes para desvirtuar el título, pues *"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba."*²

Así las cosas, ante la improsperidad de la excepción formulada, y como se advierte que el demandante ha incurrido en estipendios económicos con este proceso, se impone la condena en costas.

5. De modo que, se declarará no probada la excepción de mérito exoradaspor la parte demandada. En consecuencia, se ordenará proseguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago para que con el producto del bien gravado se pague al demandante el crédito y las costas. Se condenará en costas a la parte demandada.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de febrero de 1980.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien gravado se pague al demandante el crédito y las costas

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.697.802,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE³.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

³

Providencia notificada mediante estado electrónico E-52 de 1º de abril de 2022

Firmado Por:

**John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500c63535a2ac5b4b67a2fd5ec46edea47399db1b99e63506ad537493c5f8ccf**
Documento generado en 31/03/2022 04:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**